

RAD: 08001311000820210053200

PROCESO: NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Doy cuenta a usted que se recepcionó en fecha 03 de marzo del cursante respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiestan que dieron cumplimiento a lo ordenado mediante Auto admisorio febrero 01 de 20212, y el que lo requiere 02 de marzo del mismo año. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, el despacho observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, describió lo ordenado mediante Auto admisorio febrero 01 de 20212, y el que lo requiere 02 de marzo del mismo año, en estos términos:

(...)

“De lo anterior se presume que ambos registros pueden pertenecer a la misma persona, que, al no presentar el mismo documento antecedente, hubo variación en los datos suministrados al momento de la inscripción.

Se advierte que a través de los Registros civiles de nacimiento y sus diferencias y al no existir imágenes biométricas, se ha imposible certificar la autenticación corresponden a la misma persona.”

Con respecto lo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el ente del estado civil, no resulta clara y de fondo a lo solicitado por esta célula judicial, en virtud a lo siguiente:

- Se configura una contrariedad en lo plasmado dentro de la respuesta, primeramente manifestaron que presumen que ambos Registros Civiles de nacimiento (63508C5 de fecha 09 de noviembre de 1982, sentado en la Notaría 4a de Barranquilla, 3170132 de fecha 12 de febrero de 2001, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo) pueda pertenecer a una misma persona, y posteriormente indicaron en su oficio que les resulta imposible certificar la autenticación corresponden a la misma persona, sostienen que no existen imágenes biométricas de los RCN antes citados; Cabe resaltar que no hay lugar a la figura de la presunción legal, sí no existen suficientes pruebas o evidencias claras que permitan determinar que ambos RCN realmente pertenezcan a una misma persona.
- Es bien sabido que todos los Registros Civiles de nacimiento, cuentan con huella biometrica u otro medio, con la finalidad de identificar a los inscritos, y no es de recibo para esta judicatura que no hayan efectuado debidamente dicho examen de los RCN a través de la huella biometrica registrada en ambos documentos, u otras herramientas legales a su alcance, teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil es el organismo encargado de adoptar las políticas de registro civil en Colombia, tienen a su cargo la identificación de todos los colombianos y protegen el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas, por lo tanto con base a sus funciones constitucionales y a la luz del Art. 2 del Decreto 1010 del 06 de junio de 2000, pueden lograr a confirmar que efectivamente dos RCN pueden corresponder o no a la misma persona MARLON JOSE VASQUEZ GALVIS.

Como consecuencia de lo anterior, se REQUERIRÁ a la entidad REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término improrrogable de DOS (02) días, siguientes a la notificación de esta providencia: i) Se sirvan aclarar el OFICIO 1001-CAI, por el cual dan respuesta a lo ordenado a través de Auto admisorio febrero 01 de 20212,

y el que lo requiere 02 de marzo del mismo año. ii) Efectuen en debida forma el examen de ambos RCN (63508C5 de fecha 09 de noviembre de 1982, sentado en la Notaría 4a de Barranquilla, 3170132 de fecha 12 de febrero de 2001, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo) a través de la huella biometrica registrada en ambos documentos, u otros medios legales a su alcance, de conformidad a sus funciones constitucionales y a la luz del Art. 2 del Decreto 1010 del 06 de junio de 2000, que permita confirmar que efectivamente correspondan o no a la misma persona MARLON JOSE VASQUEZ GALVIS y; iii) Certifiquen el motivo por el cual este último se le imposibilita efectuar su trámite de duplicado de cédula, sí es por la existencia de un doble registro de nacimiento del actor, afirmado dentro de las circunstancias fáctica de la demanda, o contrario sensu, existe otra razón que este despacho judicial deba tener presente. Librese el oficio correspondiente.

En merito de lo expuesto se RESUELVE:

REQUERIR a la entidad REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término improrrogable de DOS (02) días, siguientes a la notificación de esta providencia: i) Se sirvan aclarar el OFICIO 1001-CAI, por el cual dan respuesta a lo ordenado a través de Auto admisorio febrero 01 de 20212, y el que lo requiere 02 de marzo del mismo año. ii) Efectuen en debida forma el examen de ambos RCN (63508C5 de fecha 09 de noviembre de 1982, sentado en la Notaría 4a de Barranquilla, 3170132 de fecha 12 de febrero de 2001, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo) a través de la huella biometrica registrada en ambos documentos, u otros medios legales a su alcance, de conformidad a sus funciones constitucionales y a la luz del Art. 2 del Decreto 1010 del 06 de junio de 2000, que permita confirmar que efectivamente correspondan o no a la misma persona MARLON JOSE VASQUEZ GALVIS y; iii) O, en su defecdto, certifiquen el motivo por el cual este último se le imposibilita efectuar su trámite de duplicado de cédula, sí es por la existencia de un doble registro de nacimiento del actor, afirmado dentro de las circunstancias fáctica de la demanda, o contrario sensu, existe otra razón que este despacho judicial deba tener presente. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

lml

RES

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61c28db3fe0d3feaa57f384c9b9be20d3609c80405290189e666074691be78**

Documento generado en 22/04/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>